



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán D.N.
10 de septiembre de 2020

DETEREL 235/2020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

CC : **José Domingo Carrasco Esteves**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley mediante el cual se establece las actas de las multas con motivo de las violaciones a la Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

Ref. : **Exp. No.00053** Oficio **00003034** d/f 08-09-2020

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Desmante legal

Hemos observado que esta iniciativa no posee antecedentes legales que la sustentan. Al respecto, si bien no la invalida, se hace necesario consignar en las leyes los estamentos legales previos sobre la materia, principalmente aquellos que tocará de forma directa. Todo proyecto de ley debe tener como precedente primaria a la Constitución de la República y de forma subsiguiente a las leyes que le son conexas. Al respecto, se hace necesario agregar la Constitución y la Ley 63-17, como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Análisis Legal

Del análisis legal observamos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1.- Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del proyecto establecen:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las actas de las multas que impondrán los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), con motivo de las violaciones a la Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Artículo 2.- Actas de las multas. La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) dispondrá el uso de las actas de las multas que impondrán sus agentes con motivo de las violaciones a la Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Artículo 3.- Contenido de las actas de las multas. Las actas de las multas contendrán lo siguiente:

1. Nombres y apellidos del presunto infractor;
2. Número de la cédula de identidad y electoral o número de pasaporte del presunto infractor;
3. Tipificación legal de la conducta sancionada;
4. Monto de la multa;
5. Nombres, apellidos, número de identificación y firma del agente que impone la multa.

Artículo 4.- Valores de las multas. Las actas de las multas deberán indicar los valores siguientes:

- 1.- RD\$700.00;
- 2.- RD\$1,400.00;
- 3.- RD\$2,100.00;
- 4.- RD\$2,800.00; y
- 5.- RD\$3,500.00.

Párrafo.- Cuando el agente imponga una multa, indicará con una X uno de los numerales, el cual señalará una de las cantidades precedentemente indicadas.

Artículo 5.- Control y fiscalización. La Contraloría General de la República establecerá los mecanismos de control y fiscalización de las actas de multas.

1.1.- Como puede observarse, el contenido refiere a la creación de actas que deben levantar los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), incluyendo los montos que se deben consignar. Al respecto, la Ley 63-17 dispone, en sus artículos 22.1 y 286:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 22.- Atribuciones. La DIGESETT tendrá las atribuciones siguientes:

1. Elaborar las actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley y por la ocurrencia de accidentes de tránsito.

Artículo 286.- Acta de infracción. Cuando se compruebe una infracción prevista en el régimen de esta ley, sea a través de uno de los agentes de la DIGESETT o de dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente, elaborarán de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto violatorio.

2. La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo.

3. La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.

4. La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción.

5. El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente.

6. Todo otro elemento probatorio y tipificante de la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica.

7. La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.
Párrafo I.- El infractor tendrá un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de comisión de la infracción, para pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia.

Párrafo II.- La citación al infractor deberá ser en un plazo no antes de treinta (30) días, a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Párrafo III.- Todos los formularios de las actas de infracción deberán ser numerados de forma correlativa. Ser impresos en duplicados o de forma electrónica.

1.2.- Como se observa, las disposiciones relativas a la creación de las actas ya se encuentran previamente consignadas a la DIGESETT y su contenido fue fijado por la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

propia ley. Por tanto, sería una dualidad innecesaria, en la cual se modificarían los indicados artículos.

2.- El artículo 6 dispone: "**Artículo 6.- Informe al Congreso Nacional.** La Procuraduría General de la República y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) informarán trimestralmente al Congreso Nacional la implementación de las actas de multas y la recaudación por este concepto".

2.1.- En la especie, se trata de procurar que se informe al congreso de la implementación de las actas. Sobre ello, si bien ya no será necesario el artículo dada la dualidad, en sí mismo, se trata de un mandato cuya importancia y efecto para los fines de la fiscalización y el control no es trascendente, pues se trata de ejecuciones de las actuaciones de los agentes cuyo alcance solo es significativo para determinar las violaciones a la ley, las multas impuestas y sus tipos y los montos, lo que no reviste criterios en que el Congreso intervenga. Hay que observar que los informes remitidos al Congreso, dispuesto por las leyes, se trata de cuestiones que implican actuaciones en que se involucran bienes y actuaciones de instituciones que implican ejecuciones presupuestarias, como lo es el Banco Central, la Dirección de Presupuesto y otras de igual naturaleza. Recomendamos suprimir.

3.- El artículo 7 dispone:

"Artículo 7.- Modificación. Se modifica el artículo 296 de la Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, para que diga de la menara siguiente:

Artículo 296.- Tasa de recargo por multas. Los pagos de las multas realizados después de vencido el plazo de los treinta días, y sin que la persona haya solicitado la revocación correspondiente, tendrán un recargo de un diez por ciento por cada mes o fracción de mes.

3.1.- Para analizar su contenido, se hace necesario transcribir el artículo 296 vigente: "**Artículo 296.- Tasa de recargo por multas.** Los pagos realizados después de vencido el plazo sin que la persona haya solicitado la revocación correspondiente, tendrán un recargo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus leyes complementarias".

3.2.- Como es posible constatar, el objetivo de este artículo modificador es fijar un monto específico como recargo ante el no pago de las multas. Al respecto, si aplicamos el principio de precisión en técnicas legislativas, la fijación de un monto es adecuado, puesto que, al determinar el porcentaje a pagar, contribuye a la seguridad jurídica de la persona, el que de antemano sabrá a las cantidades específicas a que se debe.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

3.2.- En la redacción del artículo se hace necesario referenciar de forma precisa al artículo que establece las multas de los treinta días. Recomendamos la siguiente redacción alterna, a partir del análisis vertido en el punto 3.2, como sigue:

"Artículo 7.- Modificación. Se modifica el artículo 296 de la Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, para que diga de la menara siguiente:

Artículo 296.- Tasa de recargo por multas. Los pagos de las multas realizados después de vencido el plazo de los treinta días establecido en el artículo 295, y sin que la persona haya solicitado la revocación correspondiente, tendrán un recargo de un diez por ciento por cada mes o fracción de mes.

Análisis técnico

Del análisis técnico observamos lo siguiente:

1.- El artículo 8 expresa: **"Artículo 8.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia una vez haya sido promulgada por el Poder Ejecutivo". Al respecto la entrada en vigencia se ha establecido en una redacción inclusiva, que señale su promulgación, publicación y conocimiento, como sigue:

Artículo.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director

WF/gc